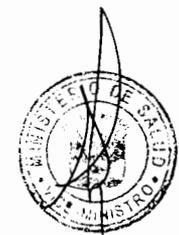
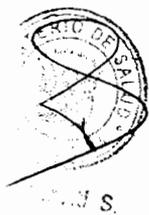




Resolución Ministerial

Lima, 26 de Julio del 2006



J.C. Del Carmen S.

Visto el Expediente N° 06-028639-001 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por don José Antonio Guevara Benavides contra la Resolución Ministerial N° 313-2006/MINSA y el Informe N° 277-2006-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 313-2006/MINSA del 23 de marzo de 2006, se impuso al recurrente la sanción de veinte (20) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por el incumplimiento de sus deberes previstos en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en faltas de carácter disciplinaria previstas en los literales a) y d) del artículo 28° de la norma acotada;



J. Nicolás B.

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución a que se contrae el considerando anterior, indicando que la resolución recurrida vulnera el pronunciamiento autónomo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, invocando los fundamentos del Informe N° 060-2005-CEPAD/MINSA y el Oficio N° 008-2006-CEPAD/MINSDA; asimismo, precisa que la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídico Administrativa del Ministerio de salud carece de competencia para evaluar y calificar un informe del citado órgano colegiado;



César de los Ríos

Que, al respecto, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece con meridiana claridad que la Comisión sólo recomienda las sanciones que sean de aplicación, luego de culminada la estación investigatoria, siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción aplicarse, no existiendo norma alguna que otorgue carácter vinculante a dicha recomendación ó prohíba al Titular de la entidad apartarse de las recomendaciones de la Comisión ante un informe que no le produzca convicción o certeza, debiendo precisar que la Oficina General de Asesoría Jurídica dentro de su marco funcional normado en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del MINSA, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, ha emitido los informes correspondientes a solicitud de la Alta Dirección, expresando observaciones de carácter técnico-legal respecto a la valoración de las pruebas y documentos

Que, el recurrente sostiene que en forma errónea la Oficina General de Asesoría indica en el Oficio N° 404-2006-OGAJ/MINSA que sus funciones de Contador General se encuentran normadas en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, sin considerar que dicho reglamento fue posterior a la fecha en que cesó en el cargo; al respecto, estimamos que lo afirmado obedece a una errónea interpretación del recurrente, pues de acuerdo con el tenor del oficio cuestionado, el artículo 23° del Reglamento acotado establece las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual sustenta la opinión contenida en el mismo, por lo que lo argumentado en este extremo carece de fundamento;

Que, el recurrente arguye que no es sustentable que habiendo ejercido los cargos de Contador General y Vicepresidente del CAFAEMSA, haya podido cumplir los deberes en uno de los cargos e incumplido en el otro; al respecto, debemos precisar que los referidos cargos tiene funciones distintas, además de estar reguladas por distintos instrumentos de gestión, siendo menester precisar que las faltas atribuidas al recurrente en el informe de control, en forma específica, están relacionadas con su desempeño como Vicepresidente del CAFAEMSA;

Que, el recurrente refiere que siendo el CAFAEMSA una institución privada sin fines de lucro que contó con los servicios remunerados de un profesional contable ajeno al Contador General del Ministerio de Salud, no es factible que se le impute responsabilidad por la presunta

los numerales 5.8 y 5.9 de la Directiva N° 002-2003-EI/93.10; en este extremo, debemos señalar que la responsabilidad del recurrente no se encuentra relacionada con las funciones directas del Contador del CAFAEMSA, sino con el deber de supervisión inherente al cargo que ejerció, considerando además que como Contador General del Ministerio de Salud conocía los procedimientos que debieron aplicarse a los fondos o conceptos cuestionados;

Que, los demás argumentos expuestos por el recurrente en su recurso administrativo, no enervan los fundamentos de la decisión controvertida que haga estimable una modificación o revocación del acto administrativo impugnado; y,

De conformidad con el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Pablo Ernesto Arca Ramos contra la Resolución Directoral N° 340-2006-OGGRH/SA del 17 de abril de 2006, expedida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por los fundamentos vertidos precedentemente.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al interesado, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



Pilar MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

A. Del Carmen S.

A. M. Holgado S.

D. Cepedes M.